

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Liced Juliana Trejos Trejos en representación de su menor hijo Emiliano Ladino
Accionado: La Nueva Eps S.A
Vinculados Asociación indígena del Causa y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	27 de abril de 2022
Envío Oficio:	28 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	03 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	04, 05 y 06 de mayo de 2022
Impugnación:	03 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Liced Juliana Trejos Trejos en representación de su menor hijo Emiliano Ladino
Accionado: La Nueva Eps S.A
Vinculados Asociación indígena del Causa y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00081-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2651c7187c0551f30825139f48e7001b9e3a7da988f640b27581d2b0c1fd7882**

Documento generado en 09/05/2022 04:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00098-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación –FEAB, la Fiscalía Delegada Regional de Medellín** y el señor **Francisco Antonio García Giraldo**, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P.

Ciertamente, del escrito petitorio, se evidencia un aspecto que genera incongruencia, pues si bien es cierto el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P dispone que las demandas de expropiación se dirigirán contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas **las partes del respectivo proceso**, efectivamente del Certificado de Tradición del inmueble No. 115-7682 se evidencia que la fiscalía Delegada Regional de Medellín emitió oficio de registro de medida cautelar sobre caso especial decomiso artículo 339, sin embargo, no es menos cierto, que este último no es parte al interior de los procesos, no cuenta con personería jurídica, ni representación legal, pues solo es el ente investigador, por lo que no se evidencia la razón por la cual se le haya demandado.

En este sentido, deberá la parte demandante aclarar lo aquí expuesto.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Luz Catalina Londoño Gómez a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte

actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderada por **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación –FEAB, la Fiscalía Delegada Regional de Medellín** y el señor **Francisco Antonio García Giraldo**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez** identificada con tarjeta profesional No. 291.404 del C.S.J, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c6800b48ecb7444ee088386aa12fc54d99ebb28ac1d3be837e708c4b1539d**

Documento generado en 09/05/2022 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio del término concedido a la parte ejecutante para pronunciarse de la excepción de fondo denominada "pago total".

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Contestada oportunamente la demanda y vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, se **cita** a las partes a la **audiencia virtual** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente** a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Se **decretan** las siguientes:

1. PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecución
Demandante: Diana Marcela Cárdenas Molina y otros
Demandado: Edison German Gaspar Gómez y otros
Interlocutorio No. 163

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada, anexos a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b5a5cc50fd40b9f859b58a5397b4741003a71f49a67d4756be082b35d8d46a**

Documento generado en 09/05/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de mayo de 2022

CONSTANCIA: El día 06 de mayo de 2022, venció el término de veinte (20) días concedido a los demandados **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta y Banco de Bogotá**, para contestar la demanda, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial se pronunció el primero de estos, el Banco de Bogotá guardó silencio, los términos transcurrieron así:

Día envió de notificación: 29 de marzo de 2022

Día notificación electrónica: 01 de abril de 2022

Días hábiles: 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril 02, 03, 04, 05, 06 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 09 a 17, 23, 24, 30 de abril 01, 07, 08, de mayo de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran legalmente surtidos los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras promovida por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra el **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco y **Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Juan Carlos Bernal, Javier de Jesús León, Jairo Antonio Vargas, Fernán Uriel Vargas, Efrén de Jesús Vargas** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados, así como la declaración de la parte del demandante, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: No se accederá a la solicitud de inspección judicial con base en el art. 236 del C.G.P., toda vez que la parte interesada no expuso cuales son las razones por las cuales no puede allegarse la información requerida por alguno de los medios dispuestos para el efecto, sumado a ello, la parte actora aportó dictamen pericial.

2. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO RESGUARDO COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Héctor Jaime Vinasco, Arnobia Moreno Andica, Efrén de Jesús Reyes Reyes, y Edgar Tapasco** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual del testigo, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

3. DECRETADAS DE OFICIO:

3.1. CITACIÓN DE PERITO: De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se **citará** al señor **Duván Humberto Guerrero Lugo**, quien fuera la persona que adelantó el peritaje y avalúo para establecer las mejoras y valores de éstas, declaración que se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles (22) de junio de dos mil veintidós (2022).** Deberá la parte demandante garantizar la conexión a la diligencia.

Si no comparecen a la audiencia, no tendrán validez los documentos aportados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 228 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16bc89fad735a7c0cef9426076bfa69661c5b0705987f00cc149b96a3a7994**
Documento generado en 09/05/2022 02:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**